

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: Aun cuando el Cuerpo administrativo de la Armada ha sufrido una importante reforma en el año pasado de 1869, tuvo esta por principal objeto el lograr una gran reduccion el número de sus individuos para obtener así la economía necesaria en todos los servicios.

Obtenida la indicada economía, se procuró igualar en lo posible las consideraciones de los individuos de dicho Cuerpo, y su sistema de ascensos y retiros con el que establece la ley de 15 de Diciembre de 1868 para los del Cuerpo general de la Armada. Mas como la índole especial de los diversos Cuerpos auxiliares de la misma hacia preciso un detenido estudio de cada una de sus distintas funciones para la aplicacion de los principios establecidos en aquella ley, antes de llevar á efecto el propósito indicado en el último párrafo del preámbulo que á la misma ley precede se creyó más conveniente la redaccion por el Almirantazgo de un reglamento que, practicándose por un periodo más ó menos largo, hiciera conocer las variaciones convenientes para que el que se redactara en definitiva fuera de tal naturaleza que se prestara sin dificultad á formar uno de los títulos que han de componer la ley general de ascensos de la Armada, cuyo proyecto habrá de presentarse oportunamente á la deliberacion de las Cortes.

El detenido estudio hecho al reglamentar todos los Cuerpos auxiliares de la Armada ha dado á conocer la necesidad de establecer en todos ellos algunas diferencias en las reglas de ascensos por eleccion establecidas para el Cuerpo general de la misma, diferencias que el Ministro que suscribe ha creído preciso tambien llevar al Cuerpo administrativo para que los ascensos de esta clase se circunscriban á la clase de Comisarios de segunda á primera, ya porque en esta última es en donde los funcionarios del indicado Cuerpo contraen una responsabilidad de suma importancia al tener que ejercer en ella los cargos de Jefe de Seccion del Almirantazgo, los de los de Jefes de Adminis-

tracion de los Apostaderos de Ultramar, de las dependencias interventoras de los Departamentos y de la Administracion de los arsenales de la Peninsula; ya tambien porque lo reducido de la última clase hacia la eleccion completamente ilusoria.

Ha comprendido tambien el Ministro que suscribe la conveniencia de que en el término de la carrera exista una clase con categoria análoga á la de los demás funcionarios superiores de la Administracion pública, que satisfaga una justa aspiracion de los del Cuerpo administrativo, sirva de emulacion provechosa para distinguirse, y sea al mismo tiempo premio equitativo de una larga carrera empleada en bien del servicio del Estado.

Teniendo presente estas observaciones, ha redactado de nuevo el Almirantazgo el reglamento vigente del Cuerpo administrativo de la Armada, en el que se suprime la clase de Ordenadores; se crea en su lugar la de Intendentes de Marina, y se varia en el concepto indicado arriba el sistema de ascensos por eleccion.

De esta manera se conservará en el Cuerpo administrativo de la Armada una clase que fué creada para la Marina en los primeros años del pasado siglo, y que están interesados en conservar sus individuos porque con ella han determinado su carrera en el mismo Cuerpo hombres como Patiño y Ensenada, que al pasar por las clases inferiores de él han dejado en su historia una página brillante, legando luego su memoria envuelta en porcion de disposiciones administrativas muy honrosas para la patria.

La reforma llevada á cabo en el unido proyecto se halla tambien basada en un principio económico, puesto que producirá desde luego una economía de 2.850 pesetas para el presupuesto de gastos, y da al mismo tiempo medios hábiles de proporcionar empleo en el servicio activo á un Jefe de la clase superior que se halla de cuartel por no tener cabida en el cuadro del actual reglamento.

El Ministro que suscribe, teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, tiene el honor, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, de someter á la aprobacion de V. M. el unido proyecto de decreto en aprobacion del reglamento para el Cuerpo administrativo de la Armada que envuelve la citada reforma, y el cual ha redactado el Almirantazgo en

virtud de lo que preceptúa la ley de 4 de Febrero de 1869.

Madrid 1.º de Marzo de 1871.—El Ministro de Marina, José Maria Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento de ascensos, cuadro y plantilla de destinos del personal del Cuerpo administrativo de la Armada que ha redactado el Almirantazgo con arreglo á la ley de 4 de Febrero de 1869.

Dado en Madrid á primero de Marzo

de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

CUADRO DE LOS JEFES Y OFICIALES DE QUE CONSTARÁ EL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA, CON SUJECION AL REGLAMENTO DE ASCENSOS APROBADO EN ESTA FECHA.

- 3 Intendentes.
 - 10 Comisarios de primera clase.
 - 20 Idem de segunda.
 - 22 Idem de tercera.
 - 115 Oficiales primeros.
 - 84 Idem segundos.
 - 25 Alumnos de Administracion de primera clase.
 - 39 Idem id. de segunda id.
- Madrid 1.º de Marzo de 1871.

Plantilla de destinos de los Jefes y Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada.

	Intendentes...	Comisarios de primera clase...	Idem de segunda.	Idem de tercera.	Oficiales primeros...	Idem segundos...	TOTAL...
MADRID.							
Secretaria del Almirantazgo.	"	"	1	"	"	"	1
Seccion de Contabilidad.	"	1	1	2	4	"	8
TOTAL.	"	1	2	2	4	"	9
DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.							
Intendencia.	1	"	"	1	"	"	2
Seccion 1.º—Personal y gastos.	"	1	"	"	"	"	1
Negociado 1.º—Personal y revistas.	"	"	1	"	7	"	8
Idem 2.º—Material y gastos.	"	"	"	1	3	"	4
Seccion 2.º—Material.	"	"	1	"	2	1	4
Idem 3.º—Arsenal.	"	1	"	"	"	"	1
Negociado 1.º—Acopios.	"	"	"	"	2	4	6
Idem 2.º—Obras.	"	"	"	1	2	3	6
TOTAL.—Cádiz.	1	2	2	3	16	8	32
DEPARTAMENTO DE FERROL.							
Intendencia.	1	"	"	1	"	"	2
Seccion 1.º—Personal y gastos.	"	1	"	"	"	"	1
Negociado 1.º—Personal y revistas.	"	"	1	"	6	"	7
Idem 2.º—Material y gastos.	"	"	"	1	2	"	3
Seccion 2.º—Material.	"	"	1	"	2	1	4
Idem 3.º—Arsenal.	"	1	"	"	"	"	1
Negociado 1.º—Acopios.	"	"	"	"	2	4	6
Idem 2.º—Obras.	"	"	"	1	2	3	6
TOTAL.—Ferrol.	1	2	2	3	14	8	30
DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.							
Intendencia.	1	"	"	1	"	"	2
Seccion 1.º—Personal y gastos.	"	1	"	"	"	"	1
Negociado 1.º—Personal y revistas.	"	"	1	"	6	"	7
Idem 2.º—Material y gastos.	"	"	"	1	2	"	3
Seccion 2.º—Material.	"	"	1	"	1	"	2
Idem 3.º—Arsenal.	"	1	"	"	"	"	1
Negociado 1.º—Acopios.	"	"	"	"	2	4	6
Idem 2.º—Obras.	"	"	"	1	2	3	6
TOTAL.—Cartagena.	1	2	2	3	13	7	28

	Intendentes	Comisarios de primera clase	Idem de segunda	Idem de tercera	Oficiales primeros	Idem segundos	TOTAL
APOSTADERO DE LA HABANA.							
Jefe.	1	1	1	1	1	1	2
Seccion 1.	1	1	1	1	1	1	1
Negociado 1.	1	1	1	1	2	1	3
Idem 2.	1	1	1	1	1	1	1
Seccion 2.	1	1	1	1	1	1	1
Idem 3.	1	1	1	1	1	1	1
Negociado 1.	1	1	1	1	2	1	2
Idem 2.	1	1	1	1	2	1	2
TOTAL.—Habana.	1	2	1	1	9		13
APOSTADERO DE FILIPINAS.							
Jefe.	1	1	1	1	1	1	2
Seccion 1.	1	1	1	1	1	1	1
Negociado 1.	1	1	1	1	1	1	1
Idem 2.	1	1	1	1	1	1	1
Seccion 2.	1	1	1	1	1	1	1
Idem 3.	1	1	1	1	1	1	1
Negociado 1.	1	1	1	1	1	1	1
Idem 2.	1	1	1	1	1	1	1
TOTAL.—Filipinas.	1	1	1	1	6		9
PROVINCIAS.							
De 1.ª clase.—Barcelona, Valencia, Málaga, Cádiz, Vigo, Santander y Puerto-Rico.	7	7	7	7	7	7	14
De 2.ª clase.—Mallorca, Canarias, Oienfuegos, Santiago de Cuba y San Juan de los Remedios.	5	5	5	5	5	5	7
TOTAL.	7	5	7	7	7	2	21
DESTINOS ESPECIALES							
Contadores de Guarda-costas de Algeciras y Coruña.	1	1	1	1	1	1	2
Contadores de los depósitos de marinería de los arsenales de la Península y Ultramar.	1	1	1	1	1	1	2
Consejo de redenciones.	1	1	1	1	1	1	1
Contador del Observatorio.	1	1	1	1	1	1	1
Comision de Londres.	1	1	1	1	1	1	1
Comisario de la escuadra del Sur de América, Golfo de Guinea.	1	1	1	1	1	1	1
Contador del depósito, Museo y Habilitado.	1	1	1	1	1	1	1
TOTAL.	1	2	10	1	14		
BUQUES.							
Veintidos de primera clase y ocho divisiones de fuerza sutiles en Filipinas.	30	30	30	30	30	30	30
Cincuenta y cuatro de segunda clase.	54	54	54	54	54	54	54
TOTAL.	30	54	84				
Para eventualidades.	1	1	2	6	4	14	
RESUMEN.							
Madrid.	1	2	2	4	9	9	9
Departamento de Cádiz.	1	2	2	3	16	8	32
Idem de Ferrol.	1	2	2	3	14	8	30
Idem de Cartagena.	1	2	2	3	18	7	28
Apostadero de la Habana.	1	2	1	9	13	13	13
Idem de Filipinas.	1	1	1	6	9	9	9
Provincias maritimas.	7	5	7	2	21	21	21
Destinos especiales y comisiones.	1	2	10	1	14	14	14
Buques.	30	54	84	84	84	84	84
Para eventualidades.	1	1	2	6	4	14	
TOTAL GENERAL.	3	10	20	22	115	84	254

Madrid 1.º de Marzo de 1871.—José Maria de Beranger.

REGLAMENTO DE ASCENSOS PARA EL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la gerarquía del Cuerpo administrativo de la Armada y su correspondencia con el general.

Artículo 1.º Las clases de que se compone el Cuerpo administrativo de la Armada y su correspondencia con los del general de la misma son las siguientes:

- Intendente, Contraalmirante.
- Comisario de primera clase: Los cuatro primeros, Capitanes de navio de primera clase.
- Los restantes, Capitanes de navio de segunda clase.
- Comisario de segunda clase, Capitan de fragata.
- Comisario de tercera clase, Teniente de navio de primera clase.
- Oficial primero, Teniente de navio de segunda clase.

Oficial segundo, Alferez de navio. Alumno de Administracion de primera clase, Guardia marina de primera clase. Alumno de Administracion de segunda clase, Guardia marina de segunda clase.

Art. 2.º Los sueldos, sobresueldos, asignaciones y gratificaciones de estas clases serán los mismos señalados hoy ó que en lo sucesivo se señalen a las clases del Cuerpo general con quienes se hallen equiparados.

CAPÍTULO II.

Del ingreso, clasificaciones y ascensos por antigüedad.

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo administrativo sólo podrá tener lugar en virtud de oposicion pública y en el empleo del alumno de la Administracion de segunda clase, con arreglo a las condiciones reglamentarias establecidas.

Art. 2.º Las vacantes del Cuerpo administrativo se cubrirán a medida que vayan ocurriendo en los Jefes u Oficiales de la clase inferior inmediata, con arreglo al principio general de antigüedad, y excepcionalmente por la eleccion sujeta a las condiciones que se detallarán en este reglamento.

Art. 3.º Para ascender hasta la clase de Oficial segundo inclusive se atenderá rigurosamente al número de escalafon ganado por las censuras obtenidas en los exámenes a que han de sujetarse.

Desde esta clase a la de Comisarios de segunda, y de Comisarios de primera a Intendente, la antigüedad será por regla general la norma a que hayan de sujetarse los ascensos, salvo las excepciones a que obliguen los pocos casos de eleccion que determina este reglamento. Para ascender de Comisario de segunda clase a Comisario de primera regirá el principio de eleccion, sujeto tambien a reglas especiales; en el concepto de que es condicion indispensable para los ascensos de esta clase no hallarse comprendido en lista de demérito.

Art. 4.º Se establece para el Cuerpo administrativo las listas de que trata el artículo 5.º, capítulo XI, tit. I de la ley de 15 de Diciembre de 1868, reducidas en la forma y con el objeto que previenen los artículos 6.º, 7.º y 8.º del mismo capítulo y título, con las variantes consiguientes a la indole del cuerpo.

Art. 5.º Además de las condiciones que fijan los artículos citados anteriormente, se observarán las reglas siguientes para los ascensos por antigüedad.

I. Los alumnos de segunda clase ascenderán a la de primera, y de esta a Oficiales segundos, por el orden preferente de censuras en los exámenes; siendo además circunstancia precisa para el ascenso a Oficial segundo haber navegado dos años en la clase anterior.

II. Los Oficiales segundos sólo ascenderán a primeros despues de haber navegado cuando menos dos años sirviendo en contaduría de buque, no entendiéndose como tales las de pontones y apostaderos de guarda-costas.

III. Los Oficiales primeros, para ascender a Comisarios de tercera clase y estos a Comisarios de segunda clase, deberán haber servido destinos en tierra; haber navegado en su clase ó en las inferiores más de dos años, ó servido tres en Ultramar, habiendo merecido cuando menos la nota de bueno en todas las de sus informes.

IV. Para el ascenso a las demás clases será condicion indispensable haber servido destino anejo a la segunda clase, y no figurar en ninguna lista de demérito.

CAPÍTULO III.

De los ascensos por eleccion.

Artículo 1.º El ascenso de Comisario de segunda clase a primera será por eleccion, mediando precisamente acuerdo del Almirantazgo en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud, servicios y merecimientos de los interesados. Cuando al procederse a esta eleccion resultaren de los antecedentes que se consulten dos ó más Comisarios de segunda clase con igual aptitud, servicios y merecimientos, la mayor antigüedad en su escala será la que decida el ascenso.

Art. 2.º Se exceptúan tambien de ascender por rigurosa antigüedad, principal condicion y única en la generalidad de los ascensos desde Oficial segundo a Comisario de segunda clase inclusive, todas las referidas clases que se distinguen por extraordinario mérito personal en hechos de armas ó actos heroico-marineiros, sujetándose a los trámites y formalidades que establecen los artículos 3.º al 5.º inclusive en el capítulo III, tit. I, de la ley de 15 de Diciembre de 1868.

Art. 3.º Tambien tendrán derecho al ascenso los que redactasen obras ó Memorias originales sobre materias de Contabilidad, cuyos principios aplicados a la gestion económica de la Marina produzcan notables ventajas en el ramo ó parte del sistema a que se refieran.

Art. 4.º Se hace aplicable a los Jefes y Oficiales que se encuentren comprendidos en los dos artículos anteriores lo que previene el 6.º del citado capítulo III, título I de la expresada ley de 15 de Diciembre de 1868.

CAPÍTULO IV.

De los retiros forzosos del servicio.

Artículo 1.º Se establece el retiro forzoso para todas las clases que comprenden el Cuerpo administrativo de la Armada en los casos siguientes:

Los Intendentes al cumplir los 68 años de edad; los Comisarios de primera clase a los 64; los de segunda a los 62; a los 55 los de tercera; los Oficiales primeros a los 52, y a los 50 los segundos.

Art. 2.º Tambien obtendrán el retiro del servicio los que se imposibiliten físicamente para prestarlo, justificándose en debida forma, aun cuando no lleguen a las edades que marca el artículo anterior.

Art. 3.º Tambien será retirado del servicio el Jefe u Oficial que despues de habersele notificado que se encuentra en de una de las listas de demérito continúe mereciendo durante tres años las notas concepto que motivaron su inclusion en ellas.

Art. 4.º Los alumnos, Oficiales y Jefes que hallándose a la cabeza de la escala no hubieren cumplido todas las condiciones que se exigen para el ascenso por antigüedad no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen tales requisitos con satisfactorios resultados, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior al ser ascendidos la antigüedad que eventualmente perdieron. Cuando las causas que se aleguen procedan de enfermedad, se someterá el interesado a un reconocimiento facultativo; y si de este resultaran ciertos los motivos expuestos, el Almirantazgo resolverá lo que corresponda en cada caso particular.

Art. 5.º Se expedirá tambien el retiro ó licencia absoluta al Jefe u Oficial que sin causa competentemente justificada excuse servir cualquier destino que se le confiera.

Art. 6.º Los que merezcan figurar en las listas quinta y sexta deberán ser retirados desde luego del servicio.

Art. 7.º Los Jefes u Oficiales que se retiren por cualquiera causa disfrutará los derechos pasivos que las leyes le señalan ó que en adelante señalaren.

Art. 8.º Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales retirados en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del presente capítulo se ajustarán a lo prevenido para casos generales en la ley vigente de retiros.

Art. 9.º Regirán para el Cuerpo administrativo las disposiciones vigentes sobre retiros por causa de inutilidad ó consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña.

CAPÍTULO V.

De los retiros voluntarios y licencias absolutas.

Artículo 1.º Tendrán aplicacion al Cuerpo administrativo de la Armada los artículos 1.º y 2.º del capítulo V, tit. I de la ley de 15 de Diciembre de 1868.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Son igualmente aplicables a estos Cuerpos los artículos 1.º y 2.º del capítulo VI, tit. I de la misma.

Art. 2.º Para la clase de primeros Comisarios de primera clase, sólo se considerarán destinos superiores para los efectos del abono del sueldo de 9.000 pesetas los de Ordenadores de Pagos de los Departamentos, que desempeñarán los Intendentes.

Art. 3.º Los Comisarios de primera, equiparados con Capitanes de navío de primera clase, alternarán con los demás en los diferentes destinos asignados á la misma clase por la unida plantilla.

Art. 4.º El sueldo de los Intendentes cuando se hallen con destino será el de 11.250 pesetas que tenían asignado cuando fué suprimida la expresada clase.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Continuarán excedentes en todas las clases de Oficiales del Cuerpo administrativo, en primer lugar aquellos que según las notas de concepto merezcan el retardo en sus ascensos, y en segundo lugar los más modernos de cada clase que excedan al número reglamentario, é irán estos últimos ocupando las vacantes al paso que vayan ocurriendo; en el concepto de que con el fin de que no se paraliquen las escalas, por cada tres Oficiales que entren en número ascenderán dos de la clase inferior inmediata, que quedarán como excedentes de la superior.

Art. 2.º Los Jefes Oficiales excedentes hasta la clase de Oficiales segundos inclusive, mientras permanezcan en aquella situación disfrutarán los cuatro quintos del haber de su clase.

Art. 3.º Los Oficiales terceros sin sueldo ni antigüedad de anterior organización seguirán constituyendo la clase de alumnos de Administración de primera clase con el haber señalado á esta; los 25 más antiguos y los restantes con el asignado á los de segunda clase hasta que entren á ocupar vacante reglamentaria.

Art. 4.º Las vacantes de alumnos de Administración de segunda clase no se proveerán interin haya excedentes en la de primera, los cuales desempeñarán las funciones que correspondan á los de segunda, sin perjuicio de cubrir también los destinos de embarco y cualesquiera otros correspondientes al empleo que en propiedad obtienen, sin derechos á otros goces que los que determina el artículo anterior, con el aumento de 72 escudos anuales y la ración de Guardia marina, con los que alojarán mientras permanezcan embarcados.

Madrid 1.º de Marzo de 1871.—José María de Beranger.

SEGUNDA SECCION.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Extracto de la sesion celebrada el día 28 de Febrero de 1871.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MATA.

Abierta la sesión á las tres y cuarto de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto continuo el Sr. Sanchez Blanco dió cuenta á la Diputación de que en el día de hoy habian ingresado en poder del Administrador D. Meliton Arana 22.000 y pico de duros procedentes del legado hecho á la Casa de Maternidad por el Excelentísimo Sr. Mariscal de campo D. Vicente de Castro y Fernandez, cuyos fondos habian sido entregados por los testamentarios de dicho señor: que en virtud del poder que la anterior Diputación se habia dignado conferirle, habia intervenido en los asuntos inherentes á esta testamentaria, reducidos á gestionar la pronta realizacion de la herencia, y creyendo hacer un servicio á la Beneficencia, habia presenciado la entrega de los fondos referidos, justificando esta, por estimarlo suficiente, con la carta de pago expedida por

el Establecimiento, evitando de este modo los gastos consiguientes de escritura y demás formalidades. Propuso al propio tiempo que para corresponder á un deber de gratitud á la memoria del finado, se fijase en la Casa de Maternidad una lápida en que se inscribiese su nombre, lo cual á su vez serviria de estímulo á las personas caritativas, á semejanza de lo establecido en diferentes asilos benéficos del extranjero, entre los que pudiera citar el Hospital de Burdeos.

El Sr. Lupiani, despues de dar las gracias al Sr. Sanchez Blanco, significó su deseo de que este manifestase el derecho con que habia intervenido en la entrega de fondos, puesto que no estaba constituida la Diputación no podia haber recibido encargo especial alguno, y en todo caso correspondia hacerlo á la mesa interina.

Despues de rectificar el Sr. Sanchez Blanco, explicando nuevamente el concepto en que habia intervenido, y de algunas observaciones de los Sres. Lasarte y Lupiani, se acordó un voto de gracias al Sr. Sanchez Blanco por el interés desplegado en favor de la Beneficencia, y que se consignase en esta acta la gratitud de la Corporación á la memoria del finado.

Terminado este incidente se aprobaron sin discusion, en votacion ordinaria, los dictámenes que se hallaban sobre la mesa respecto á las actas de los señores D. Eugenio Garcia Perez, electo por el distrito de Buitrago, partido judicial de Torrelaguna; D. Maximiano Gonzalez, por el de Perales de Tajuña, Chinchon, y D. Luis Moreno Perez, por el de Navalcarnero, partido judicial del mismo nombre, y admitidos como Diputados provinciales los expresados señores por tener acreditada su aptitud legal.

Seguidamente se dió lectura del dictamen emitido por la Comision de actas respecto á la de D. Simon Perez, electo por el distrito de Silva, correspondiente al Juzgado del Centro, en que se propone la aprobacion de la misma y su admision como Diputado, sin que obste la protesta de algunos electores sobre su incapacidad por Concejal del Ayuntamiento de Madrid y Alcalde popular que fué en su distrito, toda vez que de este último cargo presentó dimision y le fué admitida en 2 de Setiembre de 1870, y como Concejal no estaba incapacitado por la ley y si sólo obligado á optar por uno ú otro cargo.

El Sr. Lupiani, ántes de ponerse el dictamen á discusion, manifestó que existiendo sobre la mesa otras dos actas de iguales condiciones, creia conveniente se sometiesen las tres juntas á votacion nominal, que pedia desde luego, toda vez que la cuestion legal que todas ellas entrañaban fué debatida extensamente en la sesion anterior.

El Sr. Martinez Luna se opuso á que se tomase en cuenta la proposicion del señor Lupiani, fundándose en que esta no se hallaba en armonia con la ley provincial, que dispone que los asuntos se discutan y voten con la debida separacion.

El Sr. Ruiz Perez pidió que las actas se discutan y voten separadamente, entendiéndose á dar algunas explicaciones á fin de demostrar que este procedimiento no era contradictorio á la ley.

Rectificó el Sr. Lupiani para insistir en su proposicion, que no contravenia en su sentir ninguna disposicion legal, manifestando que su principal objeto era el de evitar dilaciones.

Insistió el Sr. Ruiz Perez en que las

actas se discutan separadamente, toda vez que podrian suscitarse cuestiones que deseaba debatir.

Consultada la Diputación sobre este particular, se acordó resolver en los términos indicados por el Sr. Diputado que acababa de hacer uso de la palabra.

Puesto á discusion el dictamen de que ya se habia dado cuenta, por el Sr. Ruiz Perez se pidió la lectura de la protesta presentada por los electores el dia 3 del corriente, á lo que el Sr. Celorio Rubin, como de la Comision, manifestó que la protesta original no existia en el expediente, si bien se hallaba extractada en el acta de escrutinio. El Sr. Ruiz Perez, en su consecuencia, pidió se suspendiera la discusion y se reclamase el documento expresado, puesto que necesitaba tenerlo á la vista para combatir el dictamen.

El Sr. Celorio Rubin manifestó que la Comision no tenia interés en que hoy se discutiese el dictamen, á pesar de que por su parte consideraba innecesaria la reclamacion de la protesta, puesto que los puntos principales de aquella se hallan consignados en el acta, añadiendo que la Diputación habia fallado ya sobre la cuestion de fondo.

A petición del Sr. Ruiz Perez se dió lectura al art. 83 de la ley electoral, que dispone se haga expresa mencion en el acta de todas las reclamaciones que se presenten durante la eleccion; de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio; de las resoluciones que sobre ellas hubiere adoptado, y de las protestas á que dieren lugar. El Sr. Ruiz Perez manifestó que sin embargo de que la mesa habia cumplido con aquel precepto, extractando la protesta en el acta, como aquella contiene particulares importantes de que no se hace mencion, siendo uno de ellos la incapacidad del Diputado como contratista de un servicio público, no podia ménos de insistir en que se suspenda la discusion hasta tener á la vista la protesta original.

Por el Secretario Sr. Carranza se dió lectura del acta de escrutinio general que pidió el Sr. Rubin.

El Sr. Martinez Luna negó que el señor D. Simon Perez fuese contratista de ninguna clase, dando ocasion al señor Ruiz Perez para rectificar, diciendo que él no habia asegurado que fuese contratista, sino que habia una protesta en ese sentido.

El Sr. Morés tomó parte en la discusion asegurando que según el art. 75 de la ley, de que dió lectura, la mesa electoral habia cumplido con su deber al consignar en el acta lo ocurrido en la eleccion, lo cual bastaba para resolver la cuestion, puesto que solo en ciertos y determinados casos era cuando debia acompañarse al acta los documentos originales.

El Sr. Ruiz Perez volvió á insistir en su reclamacion de la protesta original, y el Sr. Celorio Rubin contestó nuevamente defendiendo la lealtad con que la Comision se conduce en el cometido que se le ha confiado y que por consiguiente rechazaba toda imputacion á la misma respecto á la omision del documento reclamado, si á ella se referian los cargos del Sr. Ruiz Perez.

El Sr. Morés rectificó, citando en apoyo de la opinion que anteriormente habia manifestado el art. 127 electoral.

Rectificó asimismo el Sr. Ruiz Perez, dando explicaciones satisfactorias á la Comision.

El Sr. Sanchez Blanco propuso se fi-

jara el corto plazo de dos ó tres dias para la reclamacion de la protesta original, y que una vez transcurrido el término se procediera sin más demora á la discusion del dictamen, á lo que manifestó su opinion en contra el Sr. Martinez Luna.

Los Sres. Samaniego, Lupiani y Lasarte manifestaron su conformidad con la suspension propuesta.

El Sr. Suarez Garcia, como de la Comision, defendió la conducta de esta, manifestando que por parte de la misma se habia hecho cuanto era posible para que se remitiera la protesta original, aunque la consideraba innecesaria, puesto que no podia suponer se hubiese cometido una falsedad en el acta cuando la mesa electoral habia sido intervenida por la oposicion.

Declarado el punto suficientemente discutido, se consultó á la Diputación sobre la resolucion que debia adoptarse en el particular, quedando acordado suspender la discusion de las actas del Diputado D. Simon Perez y reclamar de quien corresponda la protesta original, la cual deberá remitirse en el término de dos dias ó en su defecto certificacion de la falta de existencia.

Acto continuo se dió cuenta del dictamen relativo á las actas de D. José Garcia Cachena, electo por el distrito de la Libertad, Juzgado de Buenavista, en que se propone la aprobacion de las mismas y su admision como Diputado provincial por hallarse en iguales circunstancias que el Sr. D. Fernando Jaquete.

Abierta discusion sobre el dictamen, el Sr. Lupiani pidió á la mesa se sirviese ordenar la lectura de una comunicacion del candidato electo renunciando el cargo de Diputado; pero habiendo manifestado los Sres. Rubin y Martinez Luna no ser este el momento oportuno de dar cuenta de ningún documento, se procedió á la votacion nominal del dictamen, resultando aprobado por 25 votos contra 7 en la forma siguiente:

Señores que dijeron si.

- Carranza.
- Zeinos.
- Luna.
- Lasarte.
- Somalo.
- Talegon.
- Jaquete.
- Rodriguez.
- Miera.
- Carriado.
- Camacho.
- Gonzalez (D. Maximiano).
- Sanchez Blanco.
- Leon.
- Garcia Perez.
- Fernandez.
- Morés.
- Maldonado.
- Moreno Perez.
- Sancho Corral.
- Sanchez Lopez.
- Mathé.
- Suarez.
- Rubin.
- Mata (Presidente).

Señores que dijeron no.

- Villarón.
- Lupiani.
- Aguayo.
- Folgueras.
- Aner.
- Ruiz Perez.
- Samaniego.

Se puso á discusion y fué aprobado el dictamen relativo á las actas del señor

D. Felipe Ibarra, electo por el distrito de Alcalá, Juzgado de Buenavista, en la capital, y no habiendo ningun Sr. Diputado que pidiese la palabra, fué admitido dicho señor como tal Diputado provincial por votacion nominal á petición del Sr. Lupiani por 24 votos contra 7, en la forma siguiente:

Señores que dijeron si.

Carranza.
Lasarte.
Collado.
Talegon.
Jaquete.
Ceinos.
Rodriguez.
Somalo.
Miera.
Carriedo.
Camacho.
Gonzalez (D. Maximiano).
Sanchez Blanco.
Leon.
García Perez.
Morés.
Fernandez.
Maldonado.
Sanchez Lopez.
Luna.
Mathé.
Suarez Garcia.
Rubin.
Mata (Presidente).

Señores que dijeron no.

Villaron.
Aguayo.
Lupiani.
Folgueras.
Aner.
Ruiz Perez.
Samaniego.

Acto continuo se dió cuenta de la siguiente proposicion:

«Hallándose aprobadas 31 actas, que constituyen la mayoría de la Diputacion provincial, y encontrándonos en el caso previsto en el art. 28 de la ley, los que suscriben tienen el honor de proponer á la Diputacion se constituya definitivamente y en la forma que dicho artículo establece.

«Palacio de la Diputacion provincial á 27 de Febrero de 1871.—Ricardo Lupiani.—Manuel Folgueras.—Lorenzo Aguayo.—Pablo Nougés.—Juan Ruiz Perez.»

Enterados los Sres. Diputados fué tomada en consideracion, acordando quedase sobre la mesa para ser discutida en el dia de mañana, así como los dictámenes de las actas de los Sres. Nougés y Tricio, levantándose la sesion á las seis menos cuarto de la tarde.—El Presidente, Baltasar Mata.—Los Secretarios, Ramon Villaron.—Miguel Carranza.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Palencia, Valladolid y Victoria la cátedra de Geografía é Historia, dotadas con el sueldo de 3.000, 2.500 y 2.000 pesetas respectivamente, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Valladolid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

DÉCIMOCUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo procederse á la venta de dos caballos de desecho, se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en la misma puedan concurrir á las doce del dia 8 de los corrientes y cuartel que ocupa la fuerza del tercio en la plazuela del Duque de Alba, en donde tendrá lugar la misma.

Madrid 2 de Marzo de 1871.—El Coronel, Cayetano Freixa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita, llama y emplaza á D. Cecilio Tolosa, Secretario del Ayuntamiento del Valle de Piélagos, para que en el término de 15 dias se presente en el Juzgado de primera instancia de Santander á prestar declaracion en causa que se le sigue por robo de 432 escudos y 10 maravedis en la Secretaria del referido Ayuntamiento; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita y llama por segunda vez y término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio, á todos los que se consideren con derecho á los bienes del abintestato del señor D. José Bárbara Mato, que falleció en esta corte el dia 2 de Noviembre último, para que se personen en dicho Juzgado y Escribania del actuario D. Antolin Murga á usar de su derecho, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; habiéndose ya

presentado por virtud del primer llamamiento D. Leopoldo, doña Florentina y D. Joaquin Recuero Mato; D. Calisto, doña Nicolasa, doña Emilia, D. Jose, D. Domingo, doña Lucia, D. Nicolás, D. Ecequiel, D. Estéban y D. Joaquin Garcia Mato, y la señora doña Maria de los Angeles Gallego y Mondragon, marquesa de Sales.

Madrid 18 de Febrero de 1871.—El Escribano, Antolin Murga.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor D. Vicente Rosell, Magistrado de audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano don Benito Gutierrez Garcia, se cita, llama y emplaza por primera vez al ex-Diputado á Cortes D. José Paul y Angulo á fin de que comparezca en dicho Juzgado dentro del término de nueve dias á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre calumnia é injuria al gobierno é injurias tambien á dichas Cortes, cuyos delitos fueron cometidos por medio de la prensa en el periódico titulado *El Combate*, correspondiente al dia 15 de Noviembre último, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia.—Gutierrez.

En virtud de providencia del señor D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Benito Gutierrez Garcia, se cita, llama y emplaza por primera vez al ex-diputado á Cortes D. José Paul y Angulo á fin de que comparezca en dicho Juzgado dentro del término de nueve dias á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre injuria al poder judicial, cuyo delito fué cometido por medio de la prensa en el periódico titulado *El Combate*, correspondiente al dia 14 de Noviembre último, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Febrero de 1871.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia.—Gutierrez.

En virtud de providencia del señor D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Benito Gutierrez Garcia, se cita, llama y emplaza por primera vez al ex-diputado á Cortes D. José Paul y Angulo á fin de que comparezca en dicho Juzgado dentro del término de nueve dias á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre calumnia é injuria al Gobierno é injurias tambien á dichas Cortes, cuyos delitos fueron cometidos por medio de la prensa en el periódico titulado *El Combate*, correspondiente al dia 12 de Noviembre último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1871.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia.—Gutierrez.

En virtud de providencia del señor D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Benito Gutierrez Garcia, se cita, llama y emplaza por primera vez á don José Paul y Angulo, ex-Diputado á Cortes, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribania á fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por injuria á la autoridad pública y otros delitos cometidos por medio de la imprenta en el periódico titulado *El Combate*, correspondiente al dia 16 de Noviembre último, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Febrero de 1871.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia.—Gutierrez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del actuario D. Jacinto Calleja, dictada en autos ejecutivos pendientes en dicho juzgado, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 dias la casa sita en esta corte calle del Olmo, número 13 moderno, 10 antiguo, manzana 307, que tiene de área plana 116 metros, 40 decímetros y 60 centímetros, equivalentes á 1.449 piés 35 décimos cuadrados, y ha sido valorada en la cantidad de 255.042 reales vellon; para su remate se ha señalado el dia 20 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en la sala de audiencia del juzgado, sita en el piso principal del edificio que fué convento de las Salesas, en la plaza de este nombre.

Lo que se anuncia por medio del presente, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que segun manifestacion de la parte ejecutada, la finca no tiene más carga que la de farol y sus productos ascienden á 11.520 rs. anuales.

Madrid 21 de Febrero de 1871.—Calleja.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO Y TESORERÍA DE LA REAL CASA.

Debiendo procederse á la limpia y desbroce de la acequia denominada de la Azúa en el Real sitio de Aranjuez, se convoca á las personas que quieran tomar parte en la licitacion pública que para dicho acto ha de celebrarse el dia 6 del corriente, á la una de su tarde.

La subasta tendrá lugar en esta Direccion general y en la Administracion del Real sitio de Aranjuez, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 2 de Marzo de 1871.—El Director general, Juan Francisco Mochales.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.